 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **LUIS MIGUEL CERON** ciudadanía No. 5.256.554, en calidad de titular del Auto 016 del 30 de abril de 2019 – Expediente DTAO JUR 16.4.017 de 2016 “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras” se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 6 junio 2019


ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto 016 del 30 de abril de 2019 – Expediente DTAO JUR 16.4.017 de 2016 “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras”

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


RICHARD MUÑOZ MOLANO
 Jefe de Área Protegida (E)
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 

Nota: El señor Miguel Cerón No recibió el aviso, ni Recibió el auto.

El señor Manifiesta que No le envíen documentación, Notificación de Parques Nacionales, Por que el No recibirá Nada, Que se entiendan con su Abogado. 12-06-2019
Hora: 3pm



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD PARA TODOS

*Mano Carolina Paz.
Operaria Comacá.*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonia, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

Uaesppn; de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

A. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS

- Dio inicio a este proceso sancionatorio el memorando No. 20156270000543 del 03 de Noviembre de 2015 (fl.1), mediante el cual, la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) envió a esta Dirección Territorial, los siguientes documentos para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:
 - CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.2).
 - Informe de campo del 15 de octubre de 2015 (fl.3-5), en donde se manifiesta que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en la parte alta de la vereda San José de Bomboná en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'16.6" W: 77°25'32.6" se encontró un aprovechamiento de 13 árboles de especie maderable: Eucalipto (09 individuos), Urapán (02 individuos) cuyas medida de sus DAPs varían entre 0,60 y 1,20 metros y la altura máxima aproximada era de 12 metros, los cuales fueron aserrados sin contar con el debido permiso de PNN. Las especies se encontraban entre una plantación de café y potrero, y hacia parte de un bosque plantado. Según el presunto infractor aserró estos árboles porque le estaban haciendo sobran al cultivo de café, además necesita postes para aislamientos, tabla y continuar el beneficiadero de café y el resto para leña. La tabla y leña se encuentran almacenadas en la vivienda del señor MIGUEL CERÓN.
- Mediante memorando No.20166010001283 del 08 de junio de 2016 (fl.6) esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras la realización de un informe Técnico para Procesos Sancionatorios Ambientales.
- Mediante memorando No.20166270002643 del 22 de julio de 2016 (fl.7), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No.007 del 21 de Julio de 2016, elaborado por el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS y la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO; y revisado por la jefe del Área Protegida NANCY LÓPEZ DE VILES (fls.8-14).
- Mediante Auto No.008 del 07 de febrero de 2017 (fl.15-17), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, por la realización de tala de 13 árboles dentro del SFF Gleras.
- Mediante Memorando No. 20176010000433 del 09 de febrero de 2017 (fl.18), esta Dirección Territorial remitió el Auto 008 de 2017 al SFF Galeras para que se realizarán las diligencias ordenadas,
- Mediante Memorando No.20176270001253 del 08 de marzo de 2017 (fl.19), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:
 - Oficio No.20176270000221 del 16 de febrero de 2017 (fl.20), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.008 de 2017.
 - Oficio No.20176270000231 del 16 de febrero de 2017 (fl.21), por medio del cual se le comunicó el Auto No.008 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño.
 - Oficio No.20176270000241 del 16 de febrero de 2017 (fl.22), por medio del cual se le comunicó el Auto No.008 de 2017 a la Fiscalía general de la Nación, Seccional Nariño-Pasto
 - Constancia de envíos por correo certificado (fl.23).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

- Oficio con fecha del 20 de febrero de 2017 (fl.24), mediante el cual el funcionario del SFF Galeras le informa al jefe (E) del área protegida RICHARD MUÑOZ MOLANO que el señor LUIS MIGUEL CERON se negó a recibir la citación para notificación personal.
 - Notificación por aviso del Auto No.008 de 2017 (fl.25) con fecha de recibido por el interesado el 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm.
- A folio 26 del expediente obra soporte de publicación del Auto 008 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

B. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016- SFF GALERAS

- Dio inicio a este proceso sancionatorio el memorando No. 20166270003413 del 12 de junio de 2016 (fl.27), mediante el cual la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial, los siguientes documentos para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Memorando 20166270003243 del 02 de septiembre de 2016 (fl.28), mediante el cual el operario calificado del SFF Galeras Jairo Manuel Portilla remite a la jefe del área protegida Nancy López el informe de la visita y el informe de campo para proceso sancionatorio ambiental.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de agosto de 2016 (fls.29-31), en el cual se manifestó lo siguiente:

"En recorrido de prevención, vigilancia realizado el día martes 30 de agosto de 2016, por la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras, en la vivienda del señor Miguel Cerón, construida antes de la creación del Santuario, Se encontró las siguientes novedades: Una ampliación en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra. En la parte posterior de la vivienda se encontró instalada una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café. Estas obras fueron instaladas sin contar con los respectivos permisos de Parques Nacionales. La vivienda se encuentra ubicada dentro de un predio a nombre del señor Miguel Cerón y Victoria Melo (esposa) identificados con cédula de ciudadanía No. 5.256.554 de Guaitarilla y 27.155.341 de Consacá respectivamente.

Según el Diagnóstico de los predios existentes al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras en el sector San Antonio, vereda Churupamba, vereda San José de Bombona, municipio de Consacá y veredas priorizadas en el municipio de Yacuanquer. Año 2014, el inmueble fue adquirido mediante Escritura de compraventa No. 767 del 3 de abril de 2003, a Víctor Raúl Rojas Cruz y María Jesús Melo Cerón quienes a su vez adquirieron el predio mediante compra por escritura pública No. 2567 del 17 de junio de 1997. El predio se identifica con el folio de matrícula No. 240.137749 y el código catastral reportado en dicho documento corresponde a 002-002-374.

En esta vivienda vive de manera permanente el cuidador de la finca con su familia, el señor Miguel Cerón reside en ella de manera temporal. El sitio de la presunta infracción se encuentra en Zona de Recuperación Natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino".

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.011 del 02 de septiembre de 2016 (fls.32-36), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MUNUEL PORTILLA, SILVANA DAZA REVELO y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES.
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha del 30 de agosto de 2016 (fl.37).
- CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la infracción (fl.38).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERÁS"

- Mediante Auto No.005 del 06 de febrero de 2017 (fls.39-43), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341, por la presunta realización de una ampliación en madera de una vivienda de 4 metros de largo por 4 metros de ancho y la instalación de una tina doble para adecuar un beneficiadero de café dentro del SFF Galerás, sin contar con el permiso o autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el citado acto administrativo se ordenó además citar a los presuntos infractores a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental.
- Mediante memorando No.20176010000433 del 09 de febrero de 2017 (fl.44) esta Dirección Territorial remitió el Auto 005 de 2017 al SFF Galerás para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.
- A folio 45 obra constancia de publicación del Auto 005 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.
- Mediante Memorando No.20176270001503 del 22 de marzo de 2017 (fl.46) la jefe del SFF Galerás remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:
 - Oficio No.20176270000181 del 16 de febrero de 2017 (fl.47), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 005 de 2017.
 - Oficio No.20176270000191 del 16 de febrero de 2017 (fl.48), por medio del cual se citó a la señora VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 005 de 2017.
 - Oficio No.20176270000201 del 16 de febrero de 2017 (fl.49), por medio del cual se le comunicó el Auto 005 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, Pasto.
 - Oficio No.20176270000211 del 16 de febrero de 2017 (fl.50), por medio del cual se le comunicó el Auto 005 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño, Pasto.
 - Soportes de envío de las dos comunicaciones anteriores por correo certificado (fl.51).
 - Memorando con fecha del 20 de febrero de 2017 (fl.52), mediante el cual el operario calificado del SFF Galerás LUIS FAVIAN CARDENAS le informa al jefe (E) del área protegida RICHARD MUÑOZ que los señores señor LUIS MIGUEL CERÓN y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, se negaron a recibir la citación para notificación personal.
 - Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 005 de 2017 al señor LUIS MIGUEL CERÓN, con constancia de recibido del 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm (fl.53).
 - Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 005 de 2017 a la señora VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, con constancia de recibido del 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm (fl.54).
 - Oficio No.20176270000491 del 08 de marzo de 2017 (fl.55) por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN para que compareciera a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental, con fecha de recibido del 09 de marzo de 2017 a las 11:00 am.
 - Oficio No.20176270000501 del 08 de marzo de 2017 (fl.56) por medio del cual se citó a la VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN para que compareciera a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental, con fecha de recibido del 09 de marzo de 2017 a las 11:00 am.
 - Acta con fecha del 22 de marzo de 2017 (fl.57) por medio de la cual la jefe del SFF Galerás deje constancia que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341 no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre pese a

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

haber sido previamente citados mediante los oficios 20176270000501 y 20176270000491 del 08 de marzo de 2017.

Mediante Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fls.58-67), se ordenó la acumulación de los expedientes sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS y DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016-SFF GALERAS, mediante los cuales se adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 y se ordenó la formulación de los siguientes cargos en contra de los investigados:

"LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554:

- ✓ **CARGO UNO:** Talar 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01° 12' 16.6" W: 77° 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galerías, en la zona de recuperación natural, encontrada por funcionarios del área protegida el día 15 de octubre de 2015; violando la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- ✓ **CARGO DOS:** Ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 01°12'15.9" W: 77°25'30.8" a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galerías, en la zona de recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el 30 de agosto de 2016 y que se realizó por el infractor violando la prohibición establecida en los numerales 6° y 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341"

- ✓ **CARGO UNICO:** Ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 01°12'15.9" W: 77°25'30.8" a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galerías, en la zona de recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el 30 de agosto de 2016 y que se realizó por la infractora violando la prohibición establecida en los numerales 6° y 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante memorando 20186010002343 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual se remitió el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.68).

Mediante memorando No.20186270004353 del 25 de septiembre de 2018, remite las diligencias ordenadas en el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270002631 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 a notificarse personalmente del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fl.70).
- Oficio No.20186270002641 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se citó a VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 a notificarse personalmente del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fl.71).
- Oficio del 05 de septiembre de 2018, por medio del cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS del SFF Galerías le informa la jefe del área protegida que la citación para notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN la recibió una señora que dijo ser su madre pero se negó a firmar el recibido, y la citación para para

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 del señor LUIS MIGUEL CERON la recibió la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, pero no formo el recibido, manifestando no saber firmar (fl.72).

- Acta de notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 al señor LUIS MIGUEL CERON el 14 de septiembre de 2018 (fl.73).
- Notificación por aviso del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN el 24 de septiembre de 2018 (fl.74).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual la contratista del SFF Galerías GLORIA CRISTINA PAZ le informa a la jefe del área protegida que el día 24 de septiembre de 2018 se le entregó la notificación por aviso del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN en su residencia, pero esta no firmo el recibido (fl.75).
- Oficio con radicado No.2018-627-000332-2 del 01 de octubre de 2018 (fls.76-80), por medio del cual, el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentó escrito contentivo de descargos frente a los cargos formulados mediante del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, donde manifestó lo siguiente:

**"ASUNTO: DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS
AUTO No.: 035 de 21 DE AGOSTO DE 2018
FORMULACIÓN DE CARGOS
EXPEDIENTES: DTAO - JUR 16.4.017 DE 2016
DTAO - JUR 16.4.024 DE 2016**

Mediante AUTO No. 035 de 21 DE AGOSTO DE 2018, la entidad que representa realiza la acumulación de procesal y eleva FORMULACIÓN DE CARGOS en mi contra y de mi esposa VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, frente a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. A LOS CARGOS.

CARGO UNO. Los cargos que se me imponen en este punto, no se compadecen de las **"CONCLUSIONES TÉCNICAS"** que hacen los mismos funcionarios de su entidad, pues al observarlas se detalla:

- Numeral primero: que la afectación es **"IRRELEVANTE"**.
- El numeral segundo en concordancia expresa: que la **"Afectación ambiental es 0"**.
- Finalmente, las conclusiones en el numeral tercero dicen claramente y entendiendo que las supuestas especies taladas son exóticas que: **"más que una afectación se determina que es un beneficio para el área"**.

Ahora bien, no se entiende si las conclusiones técnicas tratan de la poca o nula relevancia que tuvo la supuesta tala, porque se apertura un proceso en su entidad en mi contra si lo que existió, en las conclusiones técnicas, "más que una afectación ambiental se determina que es un beneficio para el área".

Usted debe desconocer que la siembra de eucaliptos en toda esta zona se orquestó como una estrategia impulsada por el Gobierno Nacional con el objeto de producir especies maderables para la empresa Cartón Colombia, el error estatal de promover la tala de especies nativas para producir especies maderables exóticas no puede acabar indigando responsabilidad a los particulares que recibimos predios en esta zona, no estamos en capacidad de soportar y justificar una carga que corresponde al mismo estado solucionar.

Empezando por fijar políticas serias y concertadas para talar las especies exóticas y posteriormente o de manera concurrente adquirir de su parte los predios que un día entregó el Estado a campesinos sin tierra, de quienes se espera como es lógico la explotación del suelo con fines productivos y no como contempladores estáticos de la naturaleza, el campesino es transformador y productor. Por tanto, tener un terreno en estas zonas contiguas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

a Parques Naturales es incorrecto, de ahí que en más de una ocasión haya solicitado a su entidad la compra del terreno y de esta manera terminar con estos trámites que incomodan a todas las partes involucradas.

Que, si bien las conclusiones técnicas manifiestan en uno de sus apartes que se incumplió de mi parte con la norma consagrada en la Ley 1333 de 2009, en los cargos el investigador fundamenta su tesis no en esta norma sino en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 en su numeral 4; no existe univocidad, congruencia y coherencia normativa, entre el sustento normativo utilizado para investigar mi supuesta conducta y la que se utiliza para formular los cargos. Tampoco se explica al investigado el porqué de esta variación normativa.

*Ahora bien, en consideración al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 en su numeral 4, su contenido debe entenderse a la prohibición de talar especies protegidas, nativas o que hagan parte del entorno natural de la Reserva natural, pero no extenderse por analogía a especies que son **NO SON NATIVAS** de nuestra Dora como es el caso del EUCALIPTO, y que por esa interpretación se pueda entender que no es posible siquiera talar especies invasoras, es claro que esa no era la pretensión de quien elaboró la norma.*

Al respecto, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, ha tocado el tema de forma muy profunda, determinando como se hace en el siguiente texto, extraído de su página oficial:

"Las 35 plantas exóticas con alto potencial de invasión. Entre las plantas identificadas con alto potencial de invasión, según la publicación, están la palma africana; la acacia; el retamo espinoso y el liso; el eucalipto; el jengibre; el pino Caribe; la caña brava; el bambú; la grama; el ojo de poeta; el algodón de seda; la lenteja y la lechuga de agua; el helecho crespito, el de agua y el marranero; la higuera; la leucaena; la peste de agua; el buchón; la grama de gallina; la estrella africana; la braquiaria, el pasto elefante, el dulce, el poa, el guinea, el heneá, el braquiaria y el puntero; la paca blanca; el yaraguá; la salvinia giga¹."

En igual sentido el periódico El Espectador rescata en una de sus ediciones el tema:

"La palma africana, el retamo espinoso, el jengibre, el eucalipto, el algodón de seda son algunas de las especies más invasoras que habitan en Colombia. 35 de estas plantas fueron identificadas por el Instituto Humboldt con el apoyo del SINCHI, para conocer sus posibles impactos contra la biodiversidad nacional, sus datos biológicos y ecológicos y los lugares donde se están reproduciendo cada vez más."

En consecuencia, el Eucalipto siendo una especie invasora no debe entenderse como no incluida en el tenor del artículo cuarto (4) de las especies que ampara el Decreto 1076 de 2015. Siendo así, esta es la única especie exótica (Eucalipto) y no otras como se dice en el informe que se hayan talado.

Incluso, los funcionarios de Parques Naturales deberían en este entendido ser parte del presente asunto en calidad de coautores o cómplices como mínimo, pues su personal se ha valido de estas especies taladas para su beneficio. Si señor, si usted verifica en una visita especial encontrará que el servicio de energía eléctrica que presta CEDENAR a su cabaña, llega hasta este punto gracias a un poste de Eucalipto que les cedió a sus funcionarios para que pudiera llegar la energía. En este entendido, Parques debería sancionar a sus empleados por hacer uso de la especie talada para suplir un servicio que gracias a mi intervención se logró concretar, pues antes de tener servicio de energía sus funcionarios se suplieron de la energía en mi casa, cargaron baterías de linternas, celulares etc.

¹ <http://www.humboldt.org.co/boletines-y-comunicados/item/1108-35-plantas-exoticas-invasion-colombia>

² <https://www.elspectador.com/noticias/medioambiente/cualessonlasplantasmasinvasorasencolombiaarticulo20715463>

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

Esa complicidad debe ser investigada en este mismo proceso, por tratarse, como ustedes dicen para acumular procesos, de un mismo hecho, mismo tiempo y misma afectación.

O Decreto No. 1076 de 2015 se expide el 26 de mayo de 2015 y contiene las normas presuntamente vulneradas con los hechos que se relacionan acontecieron el día 15 de octubre de 2015, hechos informados por parte de su personal en el Santuario de Hora y Fauna Galeras.

Inicialmente debo manifestar, que si bien la ignorancia de la Ley no exime de responsabilidad, también es cierto que su obligación como entidad encargada de velar por el cuidado del Santuario era como mínimo reatar una socialización del Decreto 1076 de 2015 con los propietarios de predios en esta zona de influencia, pues quienes realizamos labores en zonas próximas, no tenemos la posibilidad de conocer la continua expedición de normas y menos de acceder a la información que ustedes si poseen, en el caso particular de mi esposa y mi persona somos adultos mayores que superamos con creces los setenta años (70 años) sin mucho conocimiento académico, y en estas condiciones están la mayoría de vecinos del Santuario de Hora y Fauna, motivo por el cual era necesaria la socialización con el personal que tienen en la zona, en lugar de quedarse la mayor parte del tiempo en la cabaña y solo asomarse al predio vecino para justificar sus salarios con informes carentes de sustento y veracidad, mientras en otros predios se avanza en la frontera agrícola de manera invasiva en nuestro Santuario de Flora y Fauna Galeras.

No es claro además para mí, que, si el Estado me hace entrega de un predio a través de INCORA en el año 1964, posteriormente se expida una norma que crea su entidad y dicho predio pasa a ser RESERVA o estar en la ZONA DE INFLUENCIA del Santuario de Hora y Fauna del Galeras, limitando el uso y explotación de dicho predio.

Si el predio donde acaecen los supuestos hechos pertenece a Parques Naturales ¿por qué su entidad no es titular del derecho de dominio?, sino que en escrituras figuramos particulares. Debo manifestar que de mi parte cedi para RESERVA la no despreciable área de DOS (2) HECTÁREAS del predio entregado a mí por INCORA, esa sola acción debe bastar para que su entidad observe mi compromiso con el cuidado del Santuario.

CARGO DOS. *Respecto a la ampliación de la vivienda, que ustedes consideran como una vulneración a sus normas, debo manifestar que, en el informe inicial y las conclusiones técnicas, se clarifica que la vivienda fue construida antes de la creación del Santuario. Hecho que determina la preexistencia de la vivienda, que la misma debe sufrir el deterioro y las consecuencias del paso del tiempo y por ende debe ser sometida a reparaciones constantes como hace un buen propietario con sus inmuebles.*

En consecuencia, no veo como se me investiga por realizar reparaciones necesarias al inmueble en donde debe habitar una persona en condiciones de dignidad y respeto para el ser humano. No se trata de ampliaciones sino de mantenimiento al inmueble.

También sus funcionarios antes de la construcción de la cabaña encontraron en esta vivienda un lugar donde realizar sus tareas y escamparse de las inclemencias del clima, así las cosas, Parques Naturales se habría beneficiado de las mejoras locativas.

Es falso, que se diga que se han realizado instalaciones para un beneficiadero de café, no sé qué formación académica tengan sus funcionarios, pero para cualquier persona que tenga un conocimiento básico entendería que la Una doble de 350 litros, la tubería de PVC y otros elementos relacionados en el informe no están instalados, jamás han funcionado como beneficiadero, todos estos elementos me fueron entregados por la Federación de Cafeteros, pero nunca se instalaron por carecer de practicidad para los fines que se busca en la finca, demoran procesos y no se ajustan a las necesidades que requiere el café. Reitero que recibí todos estos elementos de la Federación de Cafeteros, para no perder la donación que puede ser útil en otros espacios agrícolas, pero que hasta la fecha no están en funcionamiento. No se adjunta prueba de que los elementos antes relacionados están funcionando como beneficiadero, no existe evidencia de haber realizado labores en el sitio en todo su informe.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

Es falso, que se diga que se han realizado instalaciones para un beneficiadero de café, no sé qué formación académica tengan sus funcionarios, pero para cualquier persona que tenga un conocimiento básico entendería que la Una doble de 350 litros, la tubería de PVC y otros elementos relacionados en el informe no están instalados, jamás han funcionado como beneficiadero, todos estos elementos me fueron entregados por la Federación de Cafeteros, pero nunca se instalaron por carecer de practicidad para los fines que se busca en la finca, demoran procesos y no se ajustan a las necesidades que requiere el café. Reitero que recibí todos estos elementos de la Federación de Cafeteros, para no perder la donación que puede ser útil en otros espacios agrícolas, pero que hasta la fecha no están en funcionamiento. No se adjunta prueba de que los elementos antes relacionados están funcionando como beneficiadero, no existe evidencia de haber realizado labores en el sitio en todo su informe.

En una visita de su parte pueden corroborar que nunca se han instalado los elementos del supuesto beneficiadero, que tampoco se han conectado los tubos de PVC y, por tanto, este cargo no tiene asidero legal ni afecta la supuesta norma vulnerada.

SOUICITUD DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se conforme una comisión integrada por funcionarios distintos a los que regularmente están en la zona del Santuario en cabeza de la señora jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que visiten mi predio ubicado en San José de Bomboná, municipio de Consacá, Nariño, con el fin de verificar:

1. Que no se han talado especies protegidas (Aguacate y Urapán)

1.2 Que se evidencie fotográficamente y documentalmente que Parques Naturales a través de sus funcionarios en el Santuario de Flora y Fauna utilizan Postes de Eucalipto donados por mí para el transporte de energía hasta la cabaña de la entidad.

1.3 Que es falso que existe un Beneficiadero de café montado y funcionando en mi predio, que por el contrario los elementos están desmontados sin uso.

1.4 Que las adecuaciones y mejoras a la vivienda ubicada en mi predio eran necesarias, que no se trata de una construcción nueva y que solo se dirigen a brindar las condiciones de dignidad humana que deben gozar las personas que habitan la vivienda.

1.5 Se realice la verificación de verdaderas afectaciones al Santuario de Hora y Fauna en terrenos colindantes y se investigue por qué las mismas no se han reportado por parte de sus funcionarios.

2. Solicito se me permita conocer, fotocopiar las pruebas que se mencionan en el Auto 035 de fecha 21 de agosto de 2018 para ejercer una defensa técnica de mis intereses y remitir a las entidades de Control (Procuraduría General de la Nación) las anomalías en que incurre Parques Naturales al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras al hacer uso de especies exóticas, supuestamente taladas en mi predio y posteriormente y habiéndose beneficiado de esta circunstancia apertura investigación en mi contra.

PETICIONES ESPECIALES

Se RECEPCIONE el presente escrito en consideración a que en la fecha limite que su despacho me fijó para presentado, el funcionado de Parques Naturales, Técnico Rolán Javier Tulcán me citó oficialmente para cumplir visita técnica ordenada por su entidad, situación que puede ser confirmada por su funcionado y que revela el acoso que su entidad ejerce sobre mí.

Solicito de manera respetuosa se vincule al presente expediente a los funcionados de Parques Naturales que prestan sus servicios en el Santuario de Flora y Fauna Galeras en cabeza de la Jefe del Santuario, ya que conociendo, ellos sí con DOLO, que la especie EUCALIPTO procedía de una tala en mi predio, utilizaron a pesar de su conocimiento normativo y específico en el tema, esta especie para obtener un beneficio para ellos y su entidad para satisfacer la necesidad de tener energía eléctrica en la cabaña que es de propiedad de Parques Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

En consecuencia, y luego del análisis de mis argumentos le solicito se ARCHIVE las diligencias en mi contra y de esta manera poner fin a lo que considero un mal entendido".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Mediante Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fs.58-67), esta Dirección Territorial le formulo cargos a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554.

El citado acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 el 14 de septiembre de 2018, según acta obrante a folio 73 del expediente. A la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, le fué notificado por medio de aviso el 24 de septiembre de 2018, según copia del aviso obrante a folio 74 del expediente.

La señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 no presentó dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018.

El señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, mediante oficio con radicado No.2018-627-000332-2 con fecha del **01 de octubre de 2018** (fs.76-80), presentó escrito contentivo de descargos frente a los cargos formulados mediante del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, es decir de manera extemporánea, toda vez que el plazo de los diez (10) días para presentar los descargos empezó a correr el 17 de septiembre de 2018 y se venció el 28 de septiembre de 2018; por ello se procede a rechazar de plano los descargos presentados por el señor **LUIS MIGUEL CERON**, por haber sido presentados de manera extemporánea.

El citado señor Cerón en el escrito del 01 de octubre de 2018 manifestó que presentaba los descargos frente a los cargos formulados a él y a su esposa **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, pero según lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los descargos solo pueden ser presentados directamente por el investigado o por medio de un abogado debidamente constituido y el señor Cerón no ostenta tal calidad por ello, se tendrán como no presentados por la señora **MELO CERÓN**.

Sin embargo, se le informa al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 que en lo relacionado con la queja que hace mediante oficio con radicado No.2018-627-000332-2 del 01 de octubre de 2018, donde al tenor manifiesta: "*Incluso, los funcionarios de Parques Nacionales deberían en este entendido ser parte del presente asunto en calidad de coautores o cómplices como mínimo, pues su personal se ha valido de estas especies taladas para su beneficio. Si señor, si usted verifica en una visita especial encontrará que el servicio de energía eléctrica que presta CEDENAR a su cabaña, llega hasta este punto gracias a un poste de Eucalipto que les cedi a sus funcionarios para que pudiera llegar la energía. En este entendido, Parques debería sancionar a sus empleados por hacer uso de la especie talada para suplir un servicio que gracias a mi intervención se logró concretar, pues antes de tener servicio de energía sus funcionarios se suplieron de la energía en mi casa, cargaron baterías de linternas, celulares etc"; es preciso manifestarle que esta Dirección Territorial le solicitará al jefe del SFF Galerías que realice las investigaciones pertinentes sobre lo denunciado, y de ser del caso de inició los trámites respectivos ante las autoridades competentes.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

Con respecto a lo manifestado en cuanto a: "Solicito se me permita conocer, fotocopiar las pruebas que se mencionan en el Auto 035 de fecha 21 de agosto de 2018 para ejercer una defensa técnica de mis intereses y remitir a las entidades de Control (Procuraduría General de la Nación)", es preciso informarle que el expediente DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, tiene un total de 80 folios, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se le informa que el valor de cada fotocopia de documentos oficiales expedida por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA es la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150) MONEDA LEGAL para copias en papel no reciclado y CIENTO TREINTA PESOS (\$130) MONEDA LEGAL para copia en papel reciclado; y el valor correspondiente a las copias solicitadas debe ser consignado en el Banco de Bogotá, cuenta corriente No. 034 -17556-2 a nombre del FONDO NACIONAL AMBIENTAL- FONAM; lo anterior de conformidad a lo consagrado en la Resolución No.0335 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se deroga la Resolución No. 0276 del 11 de agosto de 2014 de abril y se establece el procedimiento y valor de las copias físicas y digitales que se soliciten a Parques Nacionales Naturales de Colombia".

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine - ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".³

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*"

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

De acuerdo a lo anterior, y desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar de oficio las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo

³ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello, esta entidad ambiental, por medio del presente acto administrativo, procede a solicitar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deben ser practicadas en el término de treinta (30) días; término que puede ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas:

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF GALERAS**.

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita de seguimiento al lugar de los hechos relacionados con:
 - Talar 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01.12' 16.6" W: 077. 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de recuperación natural de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de la infracción.
 - Una ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, en la zona d recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Lo encontrado en la citada visita debe ser consignado en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios, el cual deberá contener:

- a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
- b. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentran las presuntas infracciones ambientales en la actualidad.
- c. Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.
- d. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.
- e. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras son las siguientes:

1. Memorando 20156270000543 del 03 de noviembre de 2015 (fl.1).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

2. CD con registro fotográfico de la infracción de tala de 13 árboles (fl.2).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.3-5).
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 007 del 21 de julio de 2016 (fls.8-14).
5. Memorando 20166270003413 del 12 de septiembre de 2016 (fl.27).
6. Memorando 20166270003242 del 02 de septiembre de 2016 (fl.28).
7. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de agosto de 2016 (fls.29-31).
8. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 011 del 02 de septiembre de 2016 (fls.32-36).
9. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 30 de agosto de 2016 (fl.37).
10. CD con registro fotográfico de la infracción de ampliación de vivienda y adecuación de beneficiadero de café (fl.38).
11. Oficio 20176270000491 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a rendir versión libre (fl.55).
12. Oficio 20176270000501 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN a rendir versión libre (fl.56).
13. Acta por medio de la cual la jefe del SFF Galerías certifica que los señores LUIS MIGUEL CERÓN y VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN no comparecieron a la diligencia de versión libre (fl.57).

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano los descargos presentados por el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, mediante oficio con radicado No.2018-627-000332-2 con fecha del 01 de octubre de 2018, por haber sido presentados de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galerías, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica oficiosa de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

➤ **Declaración de parte**

1. Citar los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF GALERAS.

➤ **Prueba Documental**

2. Ordenar la realización de una visita de seguimiento al lugar de los hechos, relacionados con:

- Talar 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01°12' 16.6" W: 077° 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de recuperación natural de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de la infracción.
- Una ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, en la zona de recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Lo encontrado en la citada visita debe ser consignado en el respectivo formato de informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios, el cual deberá contener:

- f. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
- g. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentran la presuntas infracciones ambientales en la actualidad.
- h. Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.
- i. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.
- j. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras son las siguientes:

1. Memorando 20156270000543 del 03 de noviembre de 2015 (fl.1).
2. CD con registro fotográfico de la infracción de tala de 13 árboles (fl.2).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.3-5).
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 007 del 21 de julio de 2016 (fls.8-14).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS"

5. Memorando 20166270003413 del 12 de septiembre de 2016 (fl.27).
6. Memorando 20166270003242 del 02 de septiembre de 2016 (fl.28).
7. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de agosto de 2016 (fls.29-31).
8. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 011 del 02 de septiembre de 2016 (fls.32-36).
9. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 30 de agosto de 2016 (fl.37).
10. CD con registro fotográfico de la infracción de ampliación de vivienda y adecuación de beneficiadero de café (fl.38).
11. Oficio 20176270000491 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a rendir versión libre (fl.55).
12. Oficio 20176270000501 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN a rendir versión libre (fl.56).
13. Acta por medio de la cual la jefe del SFF Galeras certifica que los señores LUIS MIGUEL CERÓN y VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN no comparecieron a la diligencia de versión libre (fl.57).

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

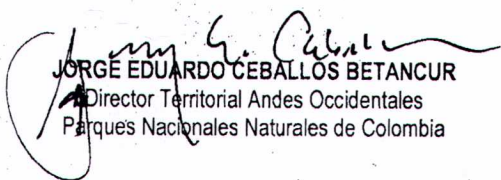
ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al jefe del SFF Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el

30 ABR 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 